



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 097-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de agosto de 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** con RUC N° 20603045271, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00056458-2020 de fecha 24.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 1443-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2020, que la sancionó con una multa de 2.379 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ de 17.168 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber procesado para el consumo humano indirecto, el recurso hidrobiológico anchoveta reservado exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP²; con una multa de 2.379 UIT, al haber operado su planta de procesamiento para la producción de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° RLGP; y con una multa de 2.379 UIT, al haber operado su planta de procesamiento para la producción de harina residual sin contar los equipos de pesaje debidamente calibrados en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° RLGP.
- (ii) El expediente N° 1056-2019-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1443-2020-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 03.07.2020, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 42, 57 y 59 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00056458-2020, de fecha 24.07.2020⁴, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1443-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2020, sin haber cumplido con el requisito de previsto en el inciso 3) del artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1443-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Notificada el 06.07.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2898-2020-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 59 del expediente.

⁴ Obrante de fojas 60 a 66 del expediente.

JUS, en adelante el TUO de la LPAG, al no contar con la firma de la representante legal de la empresa.

- 1.3 A través del Oficio N° 00000007-2021-PRODUCE/CONAS-CP⁵ de fecha 21.01.2021, se le otorgó a la empresa recurrente, un plazo de dos (2) días hábiles, a efecto que subsane el error advertido en su escrito de apelación debiendo ser este presentado nuevamente con la firma respectiva, bajo apercibimiento de que en caso incumpla, se declare su improcedencia.
- 1.4 Posteriormente, mediante el Oficio N° 00000032-2021-PRODUCE/CONAS-CP⁶ de fecha 18.05.2021, se le otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles, a fin de que subsane el error advertido en su escrito de apelación debiendo ser este presentado nuevamente con la firma respectiva, bajo apercibimiento de que en caso incumpla, se declare su improcedencia.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente reúne los requisitos de procedibilidad y de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. NORMAS GENERALES

- 3.1.1 El artículo 120° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.
- 3.1.2 Al respecto, el inciso 3 del artículo 124° del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, lo siguiente: *“Lugar, fecha, **firma** o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.”* (El resaltado es nuestro)
- 3.1.3 Del mismo modo, el artículo 221° del TUO de la LPAG, precisa respecto al recurso de apelación que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y **cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.**”* (El resaltado es nuestro)
- 3.1.4 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.5 El artículo 359° del TUO del Código Procesal Civil, establece que: *“el incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. (...)”*.

⁵ Notificado el 29.01.2021, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 005503.

⁶ Notificado el 24.05.2021, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 009452.

IV. ANÁLISIS

4.1 Respecto a la tramitación del recurso de apelación presentado por la recurrente

- 4.1.1 En el presente caso, se observa que a través del escrito N° Registro N° 00056458-2020, de fecha 24.07.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1443-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2020, sin haber cumplido con el requisito de presentación dispuesto en el inciso 3) del artículo 124° del TUO de la LPAG, al no contar con la firma de la representante legal de la empresa.
- 4.1.2 En atención a ello y a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, a través del Oficio N° 00000007-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.01.2021, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, a efecto de que subsane el error advertido en su escrito de apelación debiendo ser este presentado nuevamente con la firma respectiva, bajo apercibimiento de que en caso incumpla, se declare su improcedencia.
- 4.1.3 Posteriormente, mediante el Oficio N° 00000032-2021-PRODUCE/CONAS-CP⁷ de fecha 18.05.2021, se le otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles, a fin de que subsane el error advertido en su escrito de apelación debiendo ser este presentado nuevamente con la firma respectiva, reiterando el apercibimiento citado en el párrafo precedente.
- 4.1.4 De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del Ministerio de la Producción, se verifica que a la fecha, la empresa recurrente no ha presentado ningún escrito con la finalidad de subsanar la omisión advertida, la cual ha sido requerida conforme se ha detallado en los numerales precedentes de la presente resolución.
- 4.1.5 En tal sentido, se debe señalar que para que proceda el Recurso de Apelación debe cumplirse lo señalado en el inciso 3 del artículo 124 del TUO de la LPAG, en cuanto a que el escrito debe llevar además de los nombres y apellidos completos del representante, la firma o su huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4.1.6 En ese orden de ideas, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo.
- 4.1.7 Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al artículo 221, señala que: *“La administración pública tiene el deber de recibir el recurso aun cuando falte el requisito formal, con cargo a subsanarlo.”*; por lo que, *“concluida la etapa de subsanación sin que ésta se haya producido corresponderá, naturalmente, una declaración de improcedencia”*⁸.
- 4.1.8 Teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, este Consejo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, no cumple con el requisito señalado en el inciso 3 del artículo 124 y el artículo 221° del TUO de la LPAG, puesto que el escrito de apelación no cuenta con la firma de la persona que se presenta

⁷ Notificado el 24.05.2021, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 009452.

⁸ Admisibilidad, Procedencia y Fundabilidad en el Ordenamiento Procesal Civil Peruano, Juan José Monroy Palacios. Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007. Página 306

como representante legal, pese a habersele requerido en dos oportunidades que subsane dicha circunstancia.

- 4.1.9 En tal sentido, este Consejo es de la opinión que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.08.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1443-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones